REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente No:	**11001-33-34-006-2020-00082-00**
Accionante:	**Geraldo Enrique Barrios Meza**
Accionado:	**Colpensiones y AFP Porvenir**
Acción:	**Tutela**

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Geraldo Enrique Barrios Meza**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **AFP Porvenir y Colpensiones.**

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Refiere que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, aquellos afiliados que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la citada norma, y que hubieren cotizado cuando menos 1.150 semanas, el Gobierno Nacional en aplicación al principio de solidaridad, le completará la parte que haga falta para obtener la pensión.

- Manifiesta que tiene 63 años de edad, y de acuerdo a lo consignado en su historia laboral cuenta con más de 1.150 semanas de cotización, luego es acreedor al reconocimiento de una pensión de garantía mínima a cargo de la AFP Porvenir a la cual se encuentra afiliado.

- Aduce que, en atención a que Porvenir S.A. no efectúa la recepción de documentos para dar inicio a su trámite de pensión de vejez de garantía mínima, sin previa conformación de la historia laboral; desde el mes de julio de 2019, a través de su apoderada judicial, ante dicho fondo de pensiones ha

venido solicitado dar inicio a este trámite con el objeto de que se reconozca los periodos cotizados en Colpensiones, ya que no es beneficiario de algún Bono Pensional.

- Refiere, haber consultado en varias oportunidades el estado de su solicitud ante Porvenir S.A.; la cual ha informado que no ha sido posible tramitarla en razón a que se presentan inconsistencias en su historia laboral respecto de la información reportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con los aportes efectuados a Colpensiones; por lo que se dispuso requerir a los fondos de pensión a fin de que adelantaran el tramite respectivo para corregir las inconsistencias.

- Manifiesta que, bajo la radicación No. 2020_594017 de fecha 15 de enero de 2020, solicitó ante Colpensiones corrección de su historia laboral; para lo cual la entidad el día 27 del mismo mes y año informó que se efectúo actualización ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asintiendo que de acuerdo con lo anterior correspondería a la AFP efectuar la respectiva validación.

- Que en comunicación recibida el 13 de enero de la presente anualidad Porvenir S.A., infirmó que de acuerdo con la información registrada en la OBP persistía la inconsistencia de la historia laboral reportada por Colpensiones.

- Porvenir S.A., manifestó que, por no estar conformada la historia laboral no ha generado el formulario para efectuar la radicación de la documentación, misma que ya cuenta con más de un año de vigencia; por lo que en febrero de la presente anualidad nuevamente se le solicitó dicha conformación la cual hasta la fecha no se ha efectuado.

- Que en comunicación del 22 de abril de corriente año, Porvenir S.A. señaló haber solicitado realización del tramite de firma de no bono.

- Que el día 30 de marzo hogaño, en atención a que la documentación requerida esta próxima a perder la vigencia exigida por Porvenir S.A.; a través de los canales virtuales dispuestos por el fondo, se dispuso remisión de la misa.

- Para el mes de mayo del presente año, atendiendo a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional para la atención del COVID 19, se consultó telefónicamente el trámite solicitado, donde se informó que la historia laboral

aún se encuentra en estudio y no se ha generó formulario para la recepción y radiación de documentos.

- Señala que ha transcurrido alrededor de un año, desde la solicitud de conformación de historia laboral, sin que a la fecha Porvenir S.A., haya generado el formulario para la recepción y radiación de documentos, sometiendo al peticionario a una carga administrativa que no le corresponde.

- Aduce que, del día 4 de mayo de la presente anualidad, se recibe comunicación por parte de Porvenir S.A., indicando que para realizar la solicitud de pensión por vejez, se deberá solicitar cita previa en la línea de servicio al cliente; pero pese a lo anterior, continúan señalando que el proceso esta en estudio y no es posible la radicación, circunstancia que le genera graves perjuicios.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, y como consecuencia de ello se ordene a las accionadas:

> *"**PRIMERA: TUTELAR** los derechos fundamentes de petición y el debido proceso a favor del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, y ordenar a Porvenir S.A., y a Colpensiones que adelanten las gestiones administrativas necesarias para subsanar las inconsistencias que impiden que se de curso normal a la solicitud de pensión ante Porvenir S.A.*
>
> ***SEGUNDA:** Ordenar a Porvenir S.A., que recepcione los documentos y acepte como válidos para el estudio de la pensión de vejez de mi representado los remitidos el pasado 30 de marzo de 2020 a través de los correos electrónicos porvenir@en-contacto.co y asesoriaporvenir@en-contacto.co y los formularios de No Bono que ya han sido firmados ante la entidad, dese el mes de julio de 2019.*
>
> ***TERCERA:** con los documentos que se han allegado, Ordenar a Porvenir S.A. que efectué el estudio de la prestación a favor de mi representado y emita la respectiva comunicación de reconocimiento."*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 15 de mayo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho; mediante providencia del 18 del mismo mes y año, se dispuso su admisión, y se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el termino de dos días para pronunciarse

sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo se requirió a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que informara: " *(…) si Colpensiones gestionó ante dicha entidad la corrección de la historia laboral del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, y los términos en que ella consistió, al igual que precise si hay lugar o no a la emisión del bono pensional a favor del accionante*."

El mismo día por Secretaría del Despacho, se dispuso la notificación del auto admisorio a las accionadas (fls. 48 a 53).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Por conducto de la Dirección de Acciones Constitucionales, se dio respuesta a la presente acción, manifestando lo siguiente:

Que verificado el sistema de la Entidad, se evidenció que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro individual en la AFP Porvenir S.A., por lo que es la Administradora de Fondos de Pensiones Privada, la competente para suministrar al tutelante la información referente al trámite del Bono Pensional, la cual deberá adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la existencia de aportes efectuados al Instituto de Seguros Sociales ISS liquidado o a Colpensiones, que permitan el financiamiento de una eventual prestación económica.

Precisó que, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la encargada de emitir el bono pensional por aportes cotizados al Régimen de Pima Media con anterioridad al 1° de abril de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que el señor Geraldo Enrique Barrios Meza, el día 15 de enero de 2020, mediante radicado 2020_594017, solicitó actualización de su historia laboral en la OBP; ante lo cual a través del oficio BZ2020_684880-0131707 del 27 del mismo mes y año, emitido por la Dirección de Historia Laboral, se le informó al accionante que una vez verificadas las bases de datos, se aplicaron los ajustes correspondientes; luego, se realizó el proceso de actualización de la historia laboral ante la OBP. Que dicha comunicación fue remitida a través del servicio postal de 4/72 mediante la guía No. MT663193581CO.

Señala que la entidad no se ha vulnerando los derechos fundamentales deprecados por el accionante atiendo a que, se efectuó la actualización de su historia laboral ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, siendo además la AFP Porvenir S.A., quien debe dar trámite a la solicitud elevada por el peticionario en lo que respecta a bono pensional, reconocimiento y pago de pensión de vejez a la que hubiere lugar.

En oficio BZ2020_4961752-1079396, del 22 de mayo de 2020, indicó que dando alcance a la comunicación identificada No. BZ2020_4961752-1055789 del 19 de mismo mes y año, la Dirección de historia laboral en atención a la petición elevada el pasado 15 de enero de la presente anualidad, emitió el oficio BZ202_5030323 del 20 de mayo hogaño, remitido a la apoderada judicial del accionante, mediante guía MT667919701CO; por medio del cual se hizo entrega de los reportes de historia laboral actualizada con información detallada que hasta la fecha reporta Colpensiones así como, de las novedades reportadas por cada uno de los empleadores y de la información reportada ante la oficina de bonos pensionales.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

A través de la Directora de litigios, se dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

La historia laboral del accionante presentaba el error No. 3077, el cual corresponde a inconsistencias en la información reportada por Colpensiones, por lo que se dispuso requerir a dicho fondo mediante Bizagi No. 2019_15730247 del 22 de noviembre de 2019; que una vez corregida tal inconsistencia, se le solicitó al accionante la firma de no derecho a bono para poder dar continuidad con el trámite respectivo, encontrándose para la fecha a la espera de dicho procedimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 510 de 1994; y atendiendo a que el actor, tiene derecho a una devolución de aportes a favor de Porvenir S.A., y con cargo a Colpensiones.

Indica que, el Sistema General de Pensiones en Colombia está compuesto por dos Regímenes a saber: el de Prima Media con prestación definida administrado por Colpensiones y el denominado Ahorro individual con solidaridad a cargo de las

Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías; que en el administrado por Colpensiones para acceder a la pensión de vejez hay que acreditar requisitos de edad y un cierto número de semanas de cotización, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993; mientras que, en la modalidad de ahorro individual el factor que determina si se es o no acreedor al derecho pensional de vejez es el capital acumulado en al cuenta de ahorro pensional, el cual de conformidad al artículo 64 Ibídem, deberá ser aquel que permita el pago de una pensión cuando menos del 110% del equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la norma en cita, más el ajuste que por el índice de precios al consumidor corresponda.

De acuerdo con lo anterior, resaltó que a la fecha el accionante no cuenta con los recursos que permitan el pago de una mesa pensional de cuando menos el equivalente al 100% un salario mínimo, por lo cual no podrá acceder al reconocimiento de pensión de vejez; citando para el efecto las sentencias T-549-02 y SU879-00.

Que atendiendo a que el peticionario no puede acceder al reconocimiento y pago de pensión de vejez, este al acreditar mínimo 1.150 semanas de cotización, podría llegar a ser beneficiario de la garantía Estatal de pensión mínima de vejez, previa autorización de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tal y como lo autoriza el artículo 65 de la citada Ley 100 y en los términos previstos por el artículo 4° del Decreto 832 de 1996.

Que de acuerdo con lo anterior en el sub-examine, se desconoce el carácter de subsidiaridad de la acción de tutela ya que se está persiguiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, pretensión que corresponde a litigios de naturaleza ordinaria; por lo cual, al existir otros mecanismos de defensa judicial, la acción de tutela se torna improcedente, máxime que, el accionante no acreditó un perjuicio irremediable de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991; citando para el efecto las sentencias T-001 del 3 de abril de 1992, T-796 del 12 de septiembre de 2003, T- 365/06 del 11 de mayo de 2006; proferidas por la Corte Constitucional.

Por lo que concluyó que, Porvenir S.A. no vulneró los derechos invocados por el accionante.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dio respuesta a la acción de tutela, a través del Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales; el cual manifestó:

De acuerdo con el requerimiento por el cual se vinculó a la entidad al presente tramite de tutela, respecto de la actualización, conformación y/o corrección de la historia laboral, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es competente para corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral válida para bono pensional del accionante, atendiendo que el procedimiento deberá ser adelantado directamente por Colpensiones - antes ISS, a través de su archivo laboral masivo, o en su defecto por la AFP-Porvenir a la cual se encuentra afiliado el peticionario, en el evento de tratarse de tiempos laborados o cotizados por empleados del sector Público sin cotizaciones al ISS.

Destaca que el accionante en la actualidad se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, en el cual, para acceder a una pensión cuenta fundamentalmente el capital acumulado mes a mes en su cuenta de ahorro, teniendo en cuenta, rendimientos financieros y bono pensional cuando a ello hubiere lugar, donde no será determinante ni edad ni periodos cotizados.

Que a la oficina de Bonos Pensionales solo le compete la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o acumulación de Bonos Pensionales a cargo de la Nación, de confirmad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019, lo cual será adelantado con base en las solicitudes e información que reporten las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

Resalto que de acuerdo a la información reportada en la historia laboral del accionante, tanto por Colpensiones así como por la AFP Porvenir; este no tiene derecho a Bono Pensional, ya que no cuenta con el número mínimo de semanas para acceder a dicho beneficio, el cual se tiene que es de 150, de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993; para lo cual se deberá tener en cuenta que las únicas vinculaciones laborales valederas a efectos de liquidar un bono pensional, son las cotizadas con anterioridad a la fecha del corte del bono, luego, para el sub-

examine, corresponderá a la efectividad de la fecha de afiliación del peticionario al RAIS, es decir, el 30 de mayo de 1994.

Que la entidad desconoce si el peticionario a efectuado cotizaciones a la AFP-Porvenir S.A., en razón a que dicha información es de registro y custodia de dicho fondo, y que si este concluye que la prestación a reconocer es la de Garantía Mínima de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, dicho tramite se debe efectuar a través del Sistema Interactivo de la OBP, el cual una vez consultado se pudo constatar que al 22 de mayo de la presente anualidad, la AFP-Porvenir no ha solicitado formalmente el reconocimiento de dicha garantía a favor del tutelante; incumpliendo así, con lo dispuesto en el articulo 4° del Decreto 832 de 1996.

Señaló que la acción de tutela es improcedente, ya que ésta versa sobre derechos de carácter legal y económico, al pretender exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales en favor del accionante; derechos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no pueden ser objeto de estudio a través del mecanismo constitucional, máxime que la AFP-Porvenir S.A., a la fecha no ha establecido si el afiliado cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el articulo 115 de la ley 100 de 1993, respecto del beneficio que se persigue con la presente acción, por lo que no se puede pretender a través de mecanismos constitucionales obviar los respectivos traites administrativos.

Relacionó que, de la información registrada por la AFP-Porvenir S.A., el 14 de mayo de 2020, el afiliado Geraldo Enrique Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.590.523, no cumple con el requisito de haber cotizado 150 semanas con anterioridad a su traslado al RAIS, para que haya lugar al reconocimiento y emisión del eventual bono pensional, por lo que corresponderá a la AFP-Porvenir efectuar el procedimiento administrativo que le permita establecer mediante la normatividad vigente si hay lugar a la liquidación, emisión y redención de bono pensional, mediante el Sistema Interactivo de la OBP.

Que, la razón por la que el accionante no es beneficiario de bono pensional tipo- A, se atribuye a que, a la fecha en la que se efectúo el cambio de régimen pensional, este no contaba sino con 51.71 semanas cotizadas, siendo necesarias para adquirirlo, un total de 150 semanas de cotización, y que en el evento por el cual el afiliado allegue soportes que conlleven a establecer la existencia de otra historia laboral adicional a la ya cotizada en los fondos Colpensiones y Porvenir S.A.; esta última deberá solicitar

ante los respectivos empleadores las certificaciones y formularios que permitan determinar su coexistencia, tiempo que podrá ser sumado a las 51.71 semanas que se encuentran hasta la fecha deportadas.

Concluyó que, a la fecha 22 de mayo de 2020, al AFP-Porvenir, no ha surtido ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el trámite respectivo para determinar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima del accionante, ya que no ha remitido la documentación que permita establecer el beneficio prestacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 142 de enero de 2006, el cual modificó el Decreto 832 de 1996, compilados en el Decreto 1833 de 2016; por lo que solita no acceder a las pretensiones invocadas en la acción de tutela y en su lugar declarar su improcedencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 "*Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*"

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social al haber omitido la corrección de su historia laboral y la conformación de la misma, y la consecuente imposibilidad de acceder al trámite para el reconocimiento de la pensión de vejez.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*
>
> ***Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1.* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* (Negrillas y Subrayas del Despacho)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

***Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

***Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

***Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.*

El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley".

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener un pronta resolución por parte de la administración respecto de la solicitud elevada, siendo este el instrumento con el cual cuenta el administrado para de forma eficaz poner en funcionamiento al aparato Estatal y así fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; el cual se verá satisfecho una vez sea brindada una respuesta oportuna concreta y de fondo que guarde la debida relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido; para lo cual se deberá observar el término establecido en la referida norma.

Ahora bien, sin perjudico de lo anterior, se tiene que ante la declaratoria de pandemia mundial por COVID-19, el Gobierno Nacional desde el pasado 12 de marzo de la presente anualidad, ha dictado una serie de Decretos y Normas para la atención de la misma; dentro de las que se encuentran el aislamiento preventivo obligatorio, distanciamiento social y la directriz de maximizar las actividades laborales a través de la figura del teletrabajo; al tiempo que, dispuso reglas de carácter transitorio para resolución de peticiones.

En efecto, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.", se dispuso ampliar los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CAPACA[1], de aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

---

[1] Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 14 "***Términos para Resolver las distintas modalidades de peticiones:***

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

*"**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás casos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

***Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."* (subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que dicha normatividad tendrá su aplicación hasta por el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria.

3.2. DERECHO FUNDAMENTAL DE *HABEAS DATA*.

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia prevéé el derecho al habeas data en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

La Corte Constitucional ha puntualizado frente al derecho al habeas data y su relación con el derecho a la seguridad social, que se trata de un derecho de doble naturaleza[2], así lo precisó en reciente jurisprudencia en la cual reiteró pronunciamientos anteriores, puntualizando lo siguiente:

> *"i) El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.*
>
> *ii) El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, "en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos". Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa[51], en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social[52], o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura [53]"*

La información que se suministra a las administradoras de pensiones, no es solo la compilación del cumplimiento de una obligación parafiscal, sino que tiene una trascendencia de capital importancia en los derechos prestacionales pensionales, además de que – en palabras de la Corte Constitucional – *" […] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"*[40].[3]

Así pues, dentro de los deberes de las administradoras de pensiones con el afiliado y los empleadores, ha de destacarse la correcta custodia de la información contenida en las historias laborales, respecto a su formación e integralidad, las que deben reflejar la realidad, como quiera que se trata de un documento que contiene información personal del afiliado y es la principal prueba del esfuerzo que el trabajador realizó con la única finalidad de asegurar los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que en el trascurso de su vida productiva pudieran materializarse, o posterior a ésta para asegurar su subsistencia.

---

[2] *Sentencia T – 470 de 2019; M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo*
[3] Sentencia T-207ª de 2018; M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Respecto a la trascendencia de la historia laboral, la Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

> *"(…) La historia laboral es un documento emitido por las administradoras de pensiones –sean públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes a pensiones de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador –si lo tiene- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente se pueden hacer anotaciones sobre cada uno de los períodos de aportes. La Corte Constitucional ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional porque involucra la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones laborales. La historia de cotizaciones de seguridad social contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, pero también contiene detalles de pagos efectuados a la administradora de pensiones, con el objeto de acceder al reconocimiento de una prestación social. (…)"*

En concordancia con el pronunciamiento citado, no extraña que el deber de guarda, custodia y conservación de la información, obliga a la administradora a disponer y desplegar las medidas necesarias para conservar la información, por tanto, no es imputable al afiliado la contingencia que se presente en el registro de la información, sin perjuicio de que tenga derecho, ante la eventualidad de solicitar la corrección, actualización y expedición de la misma con la totalidad de sus cotizaciones e información necesaria para el estudio del beneficio pensional a que tenga derecho, todo esto en ejercicio del derecho fundamental del habeas data.

3.3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La seguridad social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> *"En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la*

> *capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo."*[10]

El alcance en materia pensional de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al trabajo, previstos en el artículo 53 ibídem, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el goce efectivo de una prestación social y económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales[4], y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que experimenta en su vida la materialización de los riesgos de vejez o de invalidez, o en el caso de sus dependientes, la muerte de aquel. El derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

El derecho a la seguridad social encuentra su principal desarrollo legislativo en la Ley 100 de 1993, a través de la cual se profirieron disposiciones relativas a las prestaciones pensionales, y en la que se consagra como objeto el de *"garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (…)."*, por ello el incumplimiento de las normas legales puede implicar en casos precisos, el desconocimiento del derecho a la seguridad social en materia pensional en su alcance de derecho fundamental.

No obstante, la Corte Constitucional ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, lo que incluye los derechos pensionales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso,

---

[4] *Sentencia T – 549 de 2012.*

sin perjuicio de su procedencia excepcional en situaciones precisas que la jurisprudencia constitucional ha determinado[5], como son:

> *"a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
>
> *b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
>
> *c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados[6] y*
>
> *d. Que exista 'una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado'.[7]"*

De igual forma, en los casos que se requiera la procedencia transitoria del amparo en la determinación de derechos pensionales, estableció:

> *"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
>
> *b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*
>
> *c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*
>
> *d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela."*[8]

Por lo anterior, a efectos de brindar la protección constitucional, deberá determinarse que la violación a los derechos pensionales, solo pueda ser remedida por la acción de tutela, dada su gravedad o dimensión del daño o perjuicio, teniendo en cuenta lo que se ha precisado para que opere excepcionalmente de la medida de amparo, pues no es cualquier daño o circunstancia, tal y como se concluye de la jurisprudencia citada.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

<u>Por el accionante:</u>

---

[5] *Sentencia T-482 de 2015.*
[6] *Sentencia T-722, T-1014 y T-1069 de 2012.*
[7] *Sentencia T-721 de 2012.*
[8] *SU-856 de 2013.*

1. Copia del reporte de historia laboral consolida del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, generado por la AFP-Porvenir el 10 de mayo de 2019 (fls.13 a 24)

2. Oficio de fecha 21 de agosto de 2019, en el cual la AFP-Porvenir, le informa al accionante que, ateniendo a la normalización de su historia laboral dará inicio a la solicitud de beneficio pensional, por lo cual deberá dentro del término de 30 días solicitar cita para la radicación de la documentación (fl.39).

3. Copia del oficio radicado No. 0100222104941100, del 13 de enero de 2020, en donde la AFP-Porvenir, comunica a la apodera judicial del accionante que, durante el proceso de conformación de historia laboral, se evidencia inconsistencias en el historial de aportes reportados por Colpensiones (fls. 40 a 42).

4. Copia de la petición de corrección de historia laboral, elevada ante Colpensiones el 15 de enero de 2020, bajo el radicado No. 2020_594017 (fl. 29 a 31).

5. Copia del oficio No. BZ2020_684880-0131707, de fecha 27 de enero de 2020, a través del cual, la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, da respuesta a la petición elevada el 15 de enero de 2020, mediante radicado 2020_594017 (fl.12).

6. Copia del oficio adiado 3 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual el Coordinador de Bonos Pensionales comunica al accionante que, como resultado del proceso de conformación de su historia laboral, no acredita el mínimo de semanas de cotización para acceder al reconocimiento de bono pensional (fl.34 36).

7. Oficio de fecha 27 de febrero de 2020, en el cual el Director de Reconocimiento de Prestaciones de la AFP-Porvenir S.A., pone de presente al peticionario que atendiendo su solicitud de pensión; durante el término de 180 días adelantará tramites para corrección y conformación de su historia laboral (fl.38).

8. Copia del oficio No. 4107412020791700, de fecha 4 de abril de 2020, mediante el cual la AFP-Porvenir S.A., informa a la apoderada judicial del accionante, que en febrero de 2020, se remitió comunicación con el objeto de surtir el trámite no bono ante la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Púbico (fls. 32 a 33)

9. Copia del correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, a través del cual la apoderada del accionante, remite la documentación requerida para dar inicio al proceso de reconocimiento de pensión de vejez por garantía mínima (fl 11.)

10. Copia de la solicitud elevada el 4 de abril hogaño, a través de la cual la apoderada judicial del accionante, solicita ante la AFP-Porvenir S.A., se efectué la conformación de historia laboral que se ha venido requiriendo desde el mes de julio de 2019.

11. Copia del correo electrónico remitido por la AFP-porvenir el 4 de mayo de 2020, en el cual informa al accionante que para realizar la solitud de pensión por vejez deberá comunicarse con la línea de servicio al cliente de la entidad para agendar la cita de radicación (fls. 25)

Por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

1. Copia del oficio No. BZ2020_6848880-0131707, de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada el 15 del mismo mes y año mediante con el radicado 2020_594017 (fl. 66).

2. Oficio No. BZ_2020_4961752-1079369, de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual, dando alcance al oficio BZ_2020_4961752-2055789 del 19 de mayo de la misma anualidad y en atención a la petición elevada el 15 de enero hogaño, la Dirección de Historia Laboral emite el oficio BZ2020_5030323 del 20 de mayo de 2020, con el que se remite a la apoderada del accionante, reporte de su historia laboral oficial actualizada a la fecha, así como la actualizada ante la Oficina de Bonos Pensionales; información remitida mediante guía No. MT667919701CO. (fls. 198 y 199)

3. Resumen de la historia laboral del accionante (fls. 200 y 201).

4. Reporte de las novedades y semas cotizadas por el empleador (fls. 202 a 208).

5. Oficio No. 2020_5030323, de fecha 20 de mayo de 2020, mediante el cual se remite a la apoderada judicial del accionante reporte de la historia laboral oficial y actualizad ante Colpensiones, así como, la actualizada ante la OBP. (fls. 209 y 210).

6. Constancia del envío de correspondencia, en la que se certifica que el oficio 2020_5030323 del 20 de los corrientes, se remitió a través de la guía No. MT667919701CO (fl. 211).

Por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

1. Oficio No. 4107412020791700, de fecha 4 de abril de 2020, mediante el cual se informa a la apoderada judicial de la demandante que, en el mes de febrero de 2020, se le solicito realizar tramite de firma de no bono, ante lo cual no se ha recibido respuesta; lo anterior con el fin de dar inicio al trámite respectivo ante la OBP (fls. 127 y 128).

2. Oficio de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se informa al peticionario que, como resultado del proceso de conformación de la historia laboral de aportes pensionales, no acredita el mínimo de semanas de cotización para acceder al reconocimiento de bono pensional (fl. 129 a 131).

3. Oficio de fecha 27 de febrero de 2019, en donde informa al afiliado que durante el periodo de 180 días se adelantarán los tramites necesarios para la conformación de su historia laboral (fl. 133).

4. Oficio del 21 de agosto de 2019, donde la AFP-Porvenir informa al accionante, estar normalizada su historia laboral y podrá dar inicio a la solicitud de beneficio pensional (fl. 134).

5. Oficio No. 010222104941100 del 13 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se le informa al afiliado, a través de su apoderada judicial; que la historia laboral reportada por Colpensiones, presenta inconsistencias respecto que los aportes a seguridad social no cumplen con el mino de semanas requeridas (fls. 136 a 138).

<u>Por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u>

1. Pantallazo de consulta de Historia Laboral del señor Geraldo Enrique Barrios Meza efectuada el 22 de mayo de 2020, en donde se relaciona no válida para bono (fl. 175 a 179).

5. EL CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se ordene la corrección de las inconsistencias reflejadas en la historia laboral reportada por Colpensiones durante el periodo cotizado entre 1985 y 1995, y como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez por garantía mínima por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

La Administradora de Pensiones - Colpensiones, frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, adujo que mediante oficio No. BZ2020_684880-0131707, del 27 de enero de 2020, se dio respuesta a la petición de corrección de historia laboral elevada por el accionante 15 de ese mismo mes y año; máxime que, mediante oficio No. BZ2020_5030323, del 20 de mayo hogaño, remitido vía correo certificado mediante guía No. MT667919701CO; se puso en conocimiento de su apoderada judicial, reporte de la historia laboral oficial y actualizada, así como, de la reportada ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., manifestó que la historia laboral del accionante presentaba error por inconsistencias en la información reportada por Colpensiones, y que una vez corregido el mismo se envió comunicación al peticionario en el sentido de solicitar el tramite de firma de no bono para continuar con el procedimiento de reconocimiento de la prestación; al tiempo que indicó que, el hoy tutelante no tiene derecho a la pensión de vejez en tanto no cumple con la exigencias previstas en el articulo 64 de la ley 100 de 1993.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adujo que dicha dependencia, no es competente para efectuar la conformación y corrección de historia laboral, ya que la misma recae sobre las Administradoras del Sistema General de Pensiones; en cuanto a determinar si el accionante es beneficiario de bono

pensional, indicó que, de acuerdo con la historia laboral reportada, el afiliado no cumple con el requisito de haber cotizado al Sistema cuando menos 150 semanas con anterioridad a su traslado al RAIS; por lo que será la AFP-Porvenir S.A., quién deberá surtir el tramite para determinar si es acreedor al reconocimiento de pensión de vejez por garantía mínima, ya que tampoco cuenta con el capital suficiente a para acceder al derecho pensional.

De acuerdo con lo planteado por el accionante, en cuanto a la solicitud de corrección de la historia laboral a cargo de Colpensiones, y el reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte de la AFP-Porvenir S.A., el Despacho deberá determinar en primer lugar, si Colpensiones ha amenazado o vulnerado sus derechos de petición y habeas data al no efectuar la corrección de la historia laboral, para luego determinar si la AFP Porvenir S.A., al omitir la conformación de su historia laboral y no recepcionar los documentos, ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social en pensiones.

Con el objeto de dilucidar lo planteado en procedencia, el Despacho precisa que la falta de corrección de la historia laboral puede configurar la vulneración del derecho fundamental del habeas data, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

En efecto, la historia laboral consigna la información y estado de cotizaciones de un afiliado y el periodo en que fueron realizadas, al igual que en el caso de los trabajadores dependientes se consigna la información del aporte total, la base de cotización y el empleador que lo realiza y los ciclos relacionados con el aporte en término de fecha, días o semanas de cotización, luego es uno de los documentos que se tiene en cuenta para al emisión del bono pensional así como, para determinar el derecho pensional.

Revisadas las pruebas aportadas por el accionante se advierte que el 15 de enero de 2020 elevó petición ante Colpensiones mediante radicado No. 2020_594017 (fls. 28 a 31), a través de la cual solicitó corrección de la historia laboral debido a las inconsistencias encontradas en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante comunicación No. BZ2020_684880-0131707 del 27 de enero de esta anualidad, Colpensiones dio respuesta a la anterior petición, mediante la cual le

informó a la apoderada del accionante que se aplicaron los ajustes correspondientes y fue realizado el proceso de actualización de la historia laboral ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, para lo cual le recomiendan revisar el resultado de ese proceso directamente ante la AFP Porvenir (folio 65 expediente digitalizado). La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la apoderada del peticionario tal como se constata de la guía de correo postal con acuse de recibo que obra al folio 65.

Posteriormente, mediante oficio No. BZ2020_503033 del 20 de mayo de 2020, remitido a la apoderada judicial de la accionante, le hacen entrega del reporte de la historia laboral oficial y actualizada, así como, de la información reportada ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 209 y 210), en dicha comunicación se consigna lo siguiente:

> "*Nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral oficial y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación con cada uno de los periodos de cotización y las novedades reportadas por cada uno de los empleadores. Así mismo, se adjunta historia laboral de la Oficina de Bonos Pensionales, la cual se encuentra con la información registrada en Colpensiones."*

Según lo informado por Colpensiones, la anterior comunicación fue remitida mediante guía de correo No. MT667919701CO de la empresa de mensajería 4/72 (folio 211).

De acuerdo con las anteriores pruebas, puede concluirse que Colpensiones antes de la interposición del presente amparo tutelar, había resuelto de fondo la petición elevada por el accionante y la misma se había puesto en conocimiento de su apoderada, razón por la cual no existe vulneración de los derechos fundamentales de petición y de habeas data por parte de dicha entidad.

De otra parte, procede el Despacho a establecer si la AFP Porvenir S.A., ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del accionante, al omitir la conformación de su historia laboral y negarse a recibir los documentos para dar trámite a la pensión de vejez.

No fue controvertido por la AFP Porvenir que, el accionante desde el mes de julio de 2019, comenzó los trámites para el reconocimiento de su pensión de vejez, para lo cual solicitó la conformación de su historia laboral como trámite inicial.

En virtud de lo anterior, mediante comunicación del 21 de agosto de 2019, la AFP Porvenir le informa al accionante que se encuentra normalizada su historia laboral y su cuenta individual para dar inicio a la solicitud de beneficio pensional, para lo cual debía solicitar la cita de radicación pensional antes de 30 antes de 30 días hábiles, porque después de ese tiempo la información de la historia laboral puede cambiar y deberá inicial nuevamente su actualización (folio 39 digitalizado).

No obstante lo anterior, mediante comunicación signada el 13 de enero de la presente anualidad, dirigida a la apoderada del accionante, se le informa respecto de la petición de corrección de historia laboral las gestiones que ha realizado la AFP ante la Oficina de Bonos Pensionales y Colpensiones, destacándose que consultado el Sistema de la Oficina de Bonos Pensionales persisten las inconsistencias (folio 136 a 138).

Posteriormente, la AFP Porvenir S.A. remite comunicación al accionante el 3 de febrero de la presente anualidad en la que se le informa que no acredita el número mínimo de semanas cotizadas para acceder al reconocimiento del bono pensional. (folio 129 expediente digitalizado)

El 30 de marzo de la presente anualidad, mediante correo electrónico, la apoderada del accionante remite comunicación a Porvenir S.A. mediante la cual solicita se efectúe la conformación de la historia laboral, la cual se ha venido solicitando desde julio de 2019, para lo cual allega solicitud y documentos para que se inicie la gestión. (folio 11)

El 22 de abril de la presente anualidad, la AFP Porvenir remite comunicación a la apoderada del accionante, en la que le informa que en el mes de febrero se le remitió comunicación para realizar el trámite de la firma de NO bono, sin que se haya recibido respuesta para realizar el trámite ante la OBP, por cobro de aportes. (folios 127 y 128)

El 4 de mayo de 2020, la AFP Porvenir remite comunicación vía correo electrónico a la apoderada del accionante, mediante la cual le indican que para realizar la solicitud de vejez debe comunicarse a la línea de servicio al cliente y solicitar cita de radicación. (Folios 25 y 26)

De acuerdo con el anterior recuento, se advierte que el accionante desde el mes de julio de 2019, inició las gestiones para el reconocimiento de su pensión de vejez, frente a lo cual ha recibido respuestas contradictorias por parte de la AFP Porvenir, pues

inicialmente se le indicó -21 de agosto de 2019- que su historia laboral estaba normalizada y debía solicitar la cita para radicar la documentación, empero con posterioridad se le anuncia inconsistencias en dicha historia cuya corrección debe solicitarse ante Colpensiones y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

De la información que fue remitida por Colpensiones y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se advierte que las falencias que adujo la AFP Porvenir, están subsanadas, destacándose que el accionante no es acreedor de algún tipo de bono pensional, en tanto que el afiliado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, esto es, que con anterioridad al ingreso al régimen de ahorro individual, haya cotizado cuando menos un total de 150 semanas (fl. 164), teniendo como base la fecha de efectividad dicha afiliación es decir el 30 de mayo de 1994 (fl.162); luego es evidente que teniendo en cuenta la información antes relacionada, la AFP-Porvenir ya conocía de la corrección, frente a lo cual debió permitir la radicación de documentos.

Está demostrado que hasta la fecha la AFP Porvenir S.A. se ha negado a recibir los documentos para tramitar la pensión de vejez del accionante, aduciendo falencias en la conformación de su historia laboral, desconociendo el correo que le fue enviado por la apoderada del accionante el 30 de marzo de esta anualidad, en el que remitió los mismos, antes de que pierdan validez y sometiéndolo a la solicitud de una cita para radicar los mismos, desconociendo, además, las circunstancias actuales que vive el país por causa de la pandemia COVID-19, pudiendo habilitar otros medios diferente al presencial para la recepción de los documentos tendientes al reconocimiento de la pensión.

Tal como lo ha destacado la doctrina de la Corte Constitucional, está prohibido a los fondos de pensiones supeditar el trámite de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, al pago de la devolución de aportes o a trámites que no les corresponde realizar a sus afiliados.

Llama la atención del Despacho que pese a no recepcionar los documentos para tramitar la pensión del accionante, en la contestación a esta acción de tutela la AFP Porvenir anuncie que aquel no tiene derecho a la pensión de vejez sin impartir el trámite correspondiente.

Ahora, como se desconoce si el accionante cumplió con la totalidad de los requisitos para presentar su reclamación, en especial el relativo al trámite de la firma de no bono, pues la apoderada del accionante no aportó copia de ello, el Despacho considera que se debe brindar una protección integral respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social en pensiones, para lo cual ordenará a la AFP Porvenir que proceda a recepcionar la solicitud de reconocimiento de la pensión que presenté el accionante con el cumplimiento de todos los requisitos o analice y tenga en cuenta la radicada el 30 de marzo de esta anualidad, si ella cumple los requisitos, realice el estudio correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda, siendo preciso advertir que como dicha administradora alude en su escrito de contestación a la garantía de pensión mínima, deberá analizar si a ella tiene derecho el accionante, siguiendo para el efecto los lineamientos jurisprudenciales que para tal efecto ha trazado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 30 de abril de 2019, Radicación 68463, en cuanto ha puntualizado:

> *"Las disposiciones que se acaban de transcribir, además de reiterar es obligación de la AFP, no del afiliado, gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima consagrada en el tantas veces citado artículo 65, terminan de dejar sin aliento el otro argumento de la censura referido a que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Mier Ferreira, sin antes contar con el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; cuando lo cierto es que la AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal.*
>
> *En efecto, tales preceptivas son terminantes en señalar que si el afiliado que reúne «los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima» (se subraya), la AFP está en la obligación de reconocer, como ya se dijo, una «pensión provisional», bien con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado; ora con cargo a su propio patrimonio, en «todos aquellos casos» en los cuales la «Administradora» actúa negligentemente, es decir, que no haya cumplido de manera oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, desde luego, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima."*

El Despacho debe precisar que la orden antes impartida resulta procedente como quiera que Porvenir S.A. en calidad de administradora a la que se encuentra afiliado el accionante, debe realizar el estudio respectivo de la pensión y emitir su pronunciamiento, en aras de que se defina la situación pensional del señor Barrios Meza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASEN los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social en materia de pensiones del señor Geraldo Enrique Barrios Meza, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.590.523, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Representante Legal de la AFP Porvenir, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a recepcionar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez que presente el accionante, o se tenga en cuenta la radicada el 30 de marzo de esta anualidad, si ésta reúne todos los requisitos, realice el estudio correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos expresados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Despacho

TERCERO: DENEGAR la acción de tutela respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ